

**Asamblea General**

Distr. limitada
5 de mayo de 2021
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional****54º período de sesiones**

Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021

**Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital:
solución de controversias en la economía digital****Nota de la Secretaría****Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Solución de controversias relacionadas con la tecnología	3
III. Plataformas en línea para la solución de controversias	5
IV. Examen de los acontecimientos recientes en el ámbito de la solución de controversias	10
V. Observaciones finales	14



I. Introducción

1. Una de las mesas redondas virtuales de la serie que se llevó a cabo durante el 53^{er} período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2020, versó sobre los efectos de la pandemia en la solución de controversias internacionales y se desdobló en dos sesiones de debate¹. Durante la primera, los representantes de cinco instituciones arbitrales analizaron las consecuencias de corto plazo y describieron las medidas que habían adoptado en respuesta a la pandemia de COVID-19, que abarcaban desde medidas para velar por el funcionamiento de las instituciones en condiciones de seguridad hasta las dirigidas a garantizar la administración eficaz de los procesos arbitrales. Otras de las medidas adoptadas habían sido el uso de la tecnología digital para facilitar las distintas etapas de los arbitrajes, como las audiencias a distancia, y la formulación de directrices para ayudar a las partes y al tribunal arbitral. En la segunda sesión de la mesa redonda se examinaron las consecuencias de largo plazo de la pandemia y la forma en que ello podría influir en la evolución de la solución de controversias internacionales. Se describieron someramente otras medidas, como el aumento de la digitalización y un mayor uso de la tecnología, los procedimientos acelerados, el uso de la inteligencia artificial (IA), la celebración de audiencias asincrónicas, las plataformas en línea y otras medidas innovadoras; todas ellas probablemente cambiarían la forma de resolver las controversias. No obstante, también se destacó la necesidad de preservar los principios fundamentales del arbitraje internacional, entre ellos la autonomía de las partes y la discrecionalidad otorgada a los tribunales arbitrales para dirigir el proceso. En general, se observó que los textos de la CNUDMI sobre la solución de controversias (en particular los relativos a la mediación) eran suficientemente flexibles para adaptarse a las nuevas circunstancias, pero que podrían volver a examinarse a la luz de la evolución de la situación.

2. En el mismo período de sesiones, la Comisión solicitó a la Secretaría que procediera a organizar coloquios para precisar el alcance de los temas indicados en el marco de la labor de investigación que estaba realizando sobre cuestiones jurídicas de la economía digital (entre ellos la solución de controversias y las plataformas), y que presentara propuestas de labor legislativa concreta para que la Comisión las examinara². En cuanto a la propuesta sobre el examen de la situación relativa a la solución de controversias en el contexto actual (A/CN.9/1037, véase el párr. 37 *infra*), la Comisión solicitó a la Secretaría que comenzara a investigar el tema, teniendo en cuenta su pertinencia para la economía digital y los acontecimientos relacionados con la COVID-19 en la esfera de la solución de controversias, y que informara a la Comisión sobre una posible labor futura en esa esfera. Se concedió flexibilidad a la Secretaría en lo concerniente a recursos, medios y formas de llevar a cabo esa labor³.

3. En consecuencia, la Secretaría participó en las siguientes actividades relativas a la solución de controversias en la economía digital (SCED), en algunos casos como organizadora:

- reunión de un grupo de expertos sobre solución de controversias relacionadas con la tecnología, celebrada de manera virtual los días 25 de enero y 15 y 16 de marzo de 2021, organizada junto con el Ministerio de Justicia de Israel;
- primera reunión de la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea (“iGLIP on ODR”), celebrada de manera virtual el 18 de marzo de 2021 por el Departamento de Justicia del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China; y

¹ En la página <https://uncitral.un.org/es/COVID-19-panels> figuran más detalles y los enlaces a las grabaciones de las mesas redondas.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 76.

³ *Ibid.*, párr. 16 h).

- dos talleres sobre SCED celebrados de manera virtual los días 5 de febrero y 30 y 31 de marzo de 2021, organizados junto con el Ministerio de Justicia del Japón y el Japan International Dispute Resolution Centre (JIDRC).
4. En la presente nota se resumen las cuestiones que se analizaron en las actividades mencionadas y en cada sección se sugiere una forma de proceder para que la Comisión la examine.

II. Solución de controversias relacionadas con la tecnología

A. Antecedentes

5. En su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, la Comisión examinó una propuesta presentada por los Gobiernos de Israel y el Japón sobre una posible labor futura en el ámbito de la solución de controversias en las operaciones internacionales relacionadas con la alta tecnología (A/CN.9/997). En ese período de sesiones, la Comisión convino en que la labor relativa a las controversias planteadas a raíz de operaciones de la economía digital debía combinarse con otras actividades de investigación sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital (A/74/17, párr. 215)⁴.

6. En su 53º período de sesiones, celebrado en 2020, la Comisión examinó una propuesta de celebrar un coloquio sobre la solución de controversias internacionales planteadas a raíz de operaciones relacionadas con la alta tecnología. Se consideró que sería útil realizar un análisis más profundo y detallado del tema, para no elaborar normas específicas sobre el sector y para hacer frente a los desafíos más amplios que planteaba el uso de la IA y otras tecnologías nuevas en la solución de controversias, en particular mediante el uso de plataformas para resolver controversias. Se señaló que, si bien en el pasado se habían propuesto normas específicas para el sector en materia de solución de controversias, con el tiempo los participantes en el sector habían vuelto a mostrar preferencia por las normas genéricas⁵.

B. Resumen de las deliberaciones

7. Los días 15 y 16 de marzo de 2021 se celebró una reunión virtual con 22 expertos sobre cuestiones jurídicas relativas a la solución de controversias relacionadas con la tecnología, que fue organizada conjuntamente por la Secretaría y el Ministerio de Justicia de Israel. La reunión se centró en los siguientes temas: i) las necesidades del sector de la tecnología; ii) el posible alcance de la labor; iii) determinados aspectos propios de las controversias relacionadas con la tecnología que exigían un apartamiento de las normas genéricas; iv) la viabilidad de la labor, y v) formas de la posible labor. A modo de preparación para esa reunión, el 25 de enero de 2021 se llevó a cabo una exposición informativa preliminar para estructurar las deliberaciones que se mantendrían en marzo.

8. En cuanto a las necesidades del sector, se señaló que el objetivo del proyecto debía ser mejorar el acceso a la justicia para todos los involucrados en controversias relacionadas con la tecnología, lo que también estaría en consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas). Se dijo que podría prestarse especial atención a las empresas que tuvieran pocos conocimientos en

⁴ Como parte de un programa paralelo a la Conferencia sobre Sociedad, Derecho, Inteligencia Artificial y Robótica (SOLAIR) de 2020 (Praga, 10 y 11 de septiembre de 2020), se celebró una mesa redonda virtual sobre solución de controversias en materia de alta tecnología, en cooperación con los Gobiernos de Chequia, Israel y el Japón. Una de las conclusiones de la mesa redonda fue la necesidad de estudiar instrumentos que se refirieran a los conocimientos especializados de los árbitros, la duración de las actuaciones, la confidencialidad y el acceso a las pruebas digitales.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 69.

materia de solución de controversias y escasa capacidad para afrontarlas, por ejemplo, las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME). Sin embargo, también se señaló que las empresas de todos los tamaños experimentaban un aumento en el número de controversias relacionadas con la tecnología y los costos que estas entrañaban, lo que hacía que la necesidad fuera aún más acuciante. Se mencionó además que otro elemento que debía tenerse en cuenta para garantizar el acceso a la justicia era la posibilidad de disponer de un abogado que contara con los conocimientos especializados necesarios para asesorar a las partes litigantes. En ese sentido, se resaltó la importancia de la educación y formación continuas de los diferentes actores que participaban en la solución de controversias relacionadas con la tecnología.

9. Se destacó que la celeridad era una de las necesidades fundamentales del sector en materia de solución de controversias relacionadas con la tecnología, y que el sector de la tecnología también evolucionaba con rapidez. A este respecto, se hizo hincapié en reforzar la colaboración entre los árbitros y los expertos del sector en el proceso de adopción de decisiones. Al mismo tiempo, se recalcó que era necesario que los decisores mantuvieran la independencia y la imparcialidad y respetaran las garantías procesales. Se mencionó que el acceso a la justicia suponía no solo la celeridad, sino también la equidad en la solución de las controversias. También se mencionó especialmente que estaba previsto que la Comisión aprobara, en 2021, el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, que prevería un proceso acelerado y podría seguir adaptándose a las necesidades de las partes frente a controversias relacionadas con la tecnología.

10. En cuanto al posible alcance de la labor, se formularon varias propuestas. En términos generales, se reconoció que la definición de las controversias relacionadas con la tecnología o cuestiones de alta tecnología plantearía dificultades prácticas, por lo que la labor podría orientarse en general a las controversias que entrañaran complejidad técnica y exigieran que el decisor adoptara decisiones rápidas y tuviera conocimientos especializados. En ese contexto, se apoyó la idea de que toda labor futura en este ámbito debería basarse en la experiencia de otras instituciones que prestaran servicios de solución de controversias específicos del sector de que se tratara, por ejemplo, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la fundación P.R.I.M.E. Finance (Panel of Recognised International Market Experts in Finance).

11. Mientras que algunos expertos indicaron que los conocimientos técnicos deberían ser el factor esencial a la hora de escoger a los árbitros, otros expresaron la necesidad de que los árbitros estuvieran debidamente capacitados en materia de solución de controversias. Se sugirió la posibilidad de que la función de los expertos que tuvieran formación técnica se fusionara de alguna manera con la función de los árbitros, por ejemplo, en la valoración de la prueba relacionada con la tecnología. Se indicó que la composición del tribunal debería permitir que los árbitros que tuvieran formación técnica se ocuparan de las cuestiones relacionadas con la tecnología y que los que tuvieran conocimientos jurídicos se centraran en los aspectos procesales.

12. Otra sugerencia fue que se centrara la atención en la utilización de pruebas experimentales en la solución de controversias relacionadas con la tecnología. Se mencionó que en determinados reglamentos de arbitraje figuraban disposiciones relativas a la admisibilidad de la prueba experimental (por ejemplo, el artículo 51 del Reglamento de Arbitraje de la OMPI). Por otra parte, se señaló que permitir los experimentos quizás demorara el proceso, lo que sería contrario al objetivo de prever una solución acelerada.

13. Se mencionó que la obligación de confidencialidad tal vez revistiera más importancia en las controversias relacionadas con la tecnología, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los secretos comerciales, las patentes y demás información confidencial.

14. Otra sugerencia fue que se elaborara una lista de expertos que se ocuparan de las controversias relacionadas con la tecnología. Aunque se observó que disponer de

dicha lista aceleraría el proceso de selección y podría servir de mecanismo de control de la calidad, se expresó preocupación acerca de la forma y los encargados de elaborar y mantener dicha lista, en particular habida cuenta de la transparencia que se exigiría.

15. En cuanto a la viabilidad y la forma de la posible labor, se expresaron opiniones en el sentido de que el uso combinado de procesos decisorios y no decisorios (por ejemplo, mediación-arbitraje, arbitraje-mediación o mediación-arbitraje-mediación) resultaría útil para solucionar controversias relacionadas con la tecnología, en particular teniendo en cuenta la posible función de los expertos en las etapas no decisorias del proceso. Además, se expresaron opiniones en el sentido de que podrían prepararse cláusulas modelo adaptadas a las controversias relacionadas con la tecnología, a las que las partes podrían remitirse en su acuerdo de arbitraje. También se expresó apoyo a la elaboración de un documento de orientación más general sobre la forma de aprovechar al máximo los textos vigentes de la CNUDMI, principalmente el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, teniendo en cuenta su flexibilidad y amplia aceptación. En general, se hizo hincapié en que cualquier texto que se preparara debería ser de utilidad práctica para las partes litigantes y para el tribunal arbitral.

C. Forma de proceder sugerida

16. Sobre la base de lo señalado precedentemente, la Comisión tal vez desee solicitar a la Secretaría que siga trabajando en colaboración con los expertos y prepare el esbozo de un texto sobre las cuestiones derivadas de las controversias relacionadas con la tecnología, que pueda someterse a consideración de la Comisión. A modo de complemento de los instrumentos vigentes de la CNUDMI, en ese texto –que podría ofrecer a las empresas, árbitros, mediadores y expertos técnicos un conjunto de herramientas que estos pudieran utilizaren caso de controversias relacionadas con la tecnología– se explicarían las ventajas de la solución de controversias por vías alternativas, y, cuando correspondiera, se sugerirían cláusulas modelo o disposiciones a las que las partes pudieran remitirse para la tramitación de los procesos de solución de controversias relacionadas con la tecnología. Por ejemplo, el conjunto de herramientas podría incluir una serie de protocolos relacionados con la confidencialidad de la información, la obtención de pruebas digitales, la participación de expertos en las distintas etapas de la adopción de decisiones y el respeto de las garantías procesales. En última instancia, quedaría al arbitrio de las partes remitirse en su acuerdo a esas cláusulas o disposiciones en su totalidad o de la forma que eligieran.

III. Plataformas en línea para la solución de controversias

A. Antecedentes

17. En noviembre de 2020, el Ministerio de Justicia del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China estableció una Oficina de Proyectos de Colaboración con la CNUDMI (la “Oficina de Proyectos de Hong Kong”)⁶ en Hong Kong (China) con los siguientes cometidos: i) mantenerse al tanto de las novedades y las dificultades que plantea el uso de las nuevas tecnologías en el comercio internacional; ii) apoyar y facilitar la creación de redes o plataformas para garantizar la continuidad de las deliberaciones, el intercambio colaborativo de conocimientos y la resolución creativa de problemas con respecto a estos

⁶ La Oficina de Proyectos de Hong Kong se estableció de conformidad con el acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República Popular China y las Naciones Unidas, constituido por el canje de notas de fecha 25 de octubre de 2019 y el memorando de entendimiento entre el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China y las Naciones Unidas sobre los arreglos administrativos de colaboración en materia de derecho mercantil internacional de fecha 4 de noviembre de 2019.

acontecimientos, y iii) intensificar la cooperación en el estudio del uso de soluciones innovadoras para dar respuesta a los problemas jurídicos actuales y para promover dichas soluciones en el plano mundial mediante diferentes vías.

18. La primera iniciativa de la Oficina de Proyectos de Hong Kong fue crear la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de ODR con el fin de analizar los acontecimientos recientes en lo que respecta a la solución de controversias en línea⁷ y determinar los temas y el alcance de la posible labor futura en esa esfera. Esto se llevó a cabo en una situación de aumento de la interconexión mundial, crecimiento del comercio transfronterizo y avance dinámico de la tecnología, teniendo en cuenta asimismo las *Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea* (las “*Notas técnicas sobre la ODR*”) aprobadas en 2016.

19. La primera reunión de la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de ODR fue organizada por la Oficina de Proyectos de Hong Kong y se celebró el 18 de marzo de 2021. La Secretaría contribuyó a la actividad, que constó de dos mesas redondas, a saber: una general, sobre las plataformas para el comercio internacional y sus vínculos con la solución de controversias, y otra específica, sobre las plataformas en línea dedicadas a la solución de controversias (en adelante, “plataformas ODR”⁸). Participaron unos 20 juristas, entre los que había profesionales con experiencia en la solución de controversias, representantes de instituciones de solución de controversias e integrantes del sector académico. Durante la inauguración, se resaltó que la tecnología se desarrollaba a un ritmo rápido, y que ese desarrollo repercutía en todos los sectores, en particular el jurídico. Se señaló además que la pandemia mundial había causado perturbaciones en la cadena internacional de suministro y en algunos casos había impedido resolver controversias de manera presencial. En ese contexto, predominó la opinión de que era cada vez más necesario examinar la forma en que los instrumentos vigentes de la CNUDMI podían utilizarse y adaptarse a la luz de estas novedades y evaluar si era necesario preparar nuevos instrumentos jurídicos para garantizar que se aplicara un enfoque armonizado.

B. Resumen de las deliberaciones

20. Las plataformas en línea (denominadas también “digitales”, “electrónicas” o “de comercio electrónico”) se utilizan cada vez más para el comercio. Esas plataformas permiten la compraventa de bienes y la prestación de servicios, conectan a los participantes de la cadena mundial de suministro y crean espacios en línea que sirven para la colaboración entre los participantes. Al utilizar diversos sistemas y tecnologías, las plataformas en línea ofrecen nuevas formas de comerciar y nuevos modelos de negocios, creando así nuevas oportunidades para el comercio transfronterizo. Las plataformas en línea son especialmente ventajosas para las MIPYME (véase un proyecto de taxonomía de las plataformas en línea en el documento A/CN.9/1064/Add.3).

⁷ Véanse las *Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea*, secc. V, párr. 24: “La solución de controversias en línea, u ‘ODR’, es un ‘mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnología de la información y las comunicaciones’. Ese sistema puede implementarse de maneras diferentes por los distintos administradores, y puede evolucionar con el tiempo”.

⁸ Véanse las *Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea*, secc. V, párr. 26: “La ODR requiere un intermediario de base tecnológica. En otras palabras, a diferencia de las vías alternativas de solución de controversias que no son en línea, un proceso ODR no se puede sustanciar en forma *ad hoc*, con la participación únicamente de las partes en la controversia y un tercero neutral (es decir, sin un administrador). Por el contrario, para que se pueda usar la tecnología a fin de posibilitar la solución de una controversia, la vía ODR requiere un sistema que permita generar, enviar, recibir, almacenar, intercambiar o procesar de algún otro modo las comunicaciones de una manera que garantice la seguridad de los datos. En el presente documento ese sistema se denomina ‘plataforma ODR’”.

21. Al comienzo, las deliberaciones se centraron en los modelos de comercio internacional basados en plataformas. Se observó que las plataformas en línea habían creado su propio sistema jurídico exclusivo para facilitar el comercio internacional, como lo indicaba lo siguiente: i) las plataformas, basadas en gran medida en contratos, estaban compuestas por una comunidad de usuarios obligados por las normas internas, y ii) los operadores de las plataformas asumían varias funciones, entre ellas la de hacer cumplir dichas normas. Se señaló que las plataformas en línea se habían convertido en un facilitador sin precedentes del comercio internacional y se hizo referencia a los conceptos de economía “de las plataformas” y de efecto “plataforma” (creación de medios innovadores por empresas para ajustar la oferta a la demanda utilizando la tecnología incorporada en las plataformas). En ese contexto, se observó que era necesario comprender claramente el término “plataforma” para definir el alcance de cualquier labor que se emprendiera en ese ámbito.

22. Se dijo que, si bien las plataformas en línea generalmente contemplaban la compraventa de bienes y la prestación de servicios, empleaban diversas tecnologías (en particular las aplicaciones interactivas que permitían la comunicación entre los usuarios de la plataforma) y ofrecían varios otros servicios. Se añadió que algunas de las plataformas de comercio electrónico tenían sistemas incorporados para dar trámite a las demandas y resolver las controversias derivadas de las actividades realizadas en la plataforma, mientras que las plataformas ODR ofrecían como servicio principal la solución de controversias. Aunque ambas plataformas planteaban ciertas cuestiones jurídicas comunes, había cuestiones que eran propias de cada una de ellas.

23. Por ejemplo, con respecto a las plataformas que tenían un mecanismo incorporado de solución de controversias, se observó que se planteaban las siguientes cuestiones: i) la forma de incorporar las normas procesales a las condiciones de uso, en particular la forma de obtener el consentimiento válido de los usuarios; ii) la determinación de si el mecanismo debía solucionar las controversias entre el operador y los usuarios, o también entre los usuarios; iii) la ley aplicable a la controversia, en particular la posible aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980) (CIM); iv) la función que se esperaba que cumpliera la plataforma en cuanto a proteger a los consumidores y la ley aplicable a dicha protección; v) la forma de garantizar un procedimiento imparcial y equitativo, y vi) la posibilidad de recurrir el resultado del proceso.

24. Las deliberaciones también giraron en torno al grado de intervención del operador de la plataforma en la solución de controversias, en particular si este debería tener una función decisoria en relación con las demandas. Se señaló además que, teniendo en cuenta la información de que disponían los operadores de las plataformas con respecto a los usuarios de estas y a las operaciones que se realizaban en las plataformas, los operadores deberían tener la posibilidad de establecer mecanismos para evitar que surgieran controversias y también para actuar como mediadores en una controversia con el objeto de alcanzar una solución amistosa. En ese contexto, se dijo que tal vez no fuera tan sencillo identificar a los usuarios de las plataformas (que, en ciertos casos, son anónimos), lo que planteaba algunas dificultades prácticas, especialmente en el contexto transfronterizo.

25. Desde el punto de vista de la regulación, se hizo notar que recientemente algunos Estados habían impuesto a los operadores de las plataformas la obligación de establecer mecanismos de solución de controversias (por ejemplo, en China y la Unión Europea, que se examinan en el documento A/CN.9/1064/Add.3). En ese contexto, se suscitaron interrogantes relativos a los siguientes aspectos: i) las leyes aplicables a las plataformas (habida cuenta de que las plataformas se componían de varios niveles de acuerdos celebrados entre el operador y los usuarios, y también entre los usuarios); ii) la conveniencia o no de aplicar dicha obligación a todos los operadores de plataformas, independientemente de su tamaño, y iii) la posibilidad de que los operadores de las plataformas externalizaran la prestación de dichos servicios. Se expresaron opiniones en el sentido de que podría ser útil elaborar una norma jurídica armonizada para regular a los operadores de las plataformas con el fin de

garantizar una calidad mínima de servicio, especialmente teniendo en cuenta que las plataformas en línea se utilizaban para realizar diversas actividades transfronterizas en las que participaban usuarios de todo el mundo.

26. Otro aspecto que se examinó fue la dificultad para establecer una distinción clara entre empresas y consumidores en las operaciones realizadas en las plataformas en línea, dada la diversidad de tipos y formas de usuarios, características que también podrían cambiar en el curso de las operaciones. Por ejemplo, el usuario de la plataforma podría ser una empresa o un particular que vende productos a otro usuario, que puede ser o no un consumidor, mientras que todos los usuarios de la plataforma podrían ser considerados consumidores en virtud de que utilizan los servicios prestados por el operador de la plataforma. Dada la preponderancia que ha adquirido la economía de las plataformas, una de las partes en una operación puede mostrar ciertos rasgos de empresa, al tiempo que también presenta algunas características de consumidor. Habida cuenta de estos cambios en la función y participación de los diversos actores, la línea divisoria entre consumidores y empresas se ha vuelto difusa.

27. Con respecto a las plataformas ODR, se mencionó que se habían incrementado las iniciativas de utilización de la ODR para resolver controversias transfronterizas, en especial gracias a los adelantos tecnológicos que la tornaban más conveniente, económica y eficiente. Se señaló que la pandemia mundial había demostrado aún más la eficacia de la ODR ante la ausencia o la gran restricción de la participación presencial en la solución de controversias.

28. Se hizo referencia a las iniciativas de la Comisión, que aprobó las *Notas técnicas sobre la ODR* en 2016, y de otras organizaciones internacionales para formular normas jurídicas en materia de ODR. En agosto de 2019, el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) aprobó el marco de colaboración para la solución en línea de controversias transfronterizas entre empresas⁹, marco que permite la solución de controversias asistida por tecnología a través de la negociación, la mediación y el arbitraje para las reclamaciones entre empresas. El APEC también preparó normas procesales modelo sobre la ODR, que se basaron en gran medida en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y en las *Notas técnicas sobre la ODR*. Además, se mencionó que la Organización Internacional de Normalización (ISO) estaba trabajando en la preparación de la norma “ISO/TC 321, Aseguramiento de las transacciones en el comercio electrónico”, cuyo objetivo era alcanzar la normalización en lo relativo a los niveles de garantía de las operaciones en los procesos de las fases iniciales (“*upstream*”) y finales (“*downstream*”) de la cadena de suministro en el ámbito del comercio electrónico, a saber: i) niveles de garantía en los procesos de las operaciones de comercio electrónico; ii) protección de los derechos de los consumidores que realizan operaciones en línea; iii) interoperabilidad y admisibilidad de los datos de los resultados de las inspecciones sobre la calidad de las mercancías en el comercio electrónico transfronterizo, y iv) garantía de entrega al consumidor final en el comercio electrónico.

29. En ese contexto, se sugirió que en la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de ODR se examinaran diversos aspectos relacionados con la ODR. En general se consideró que, al comienzo de la labor, se debería examinar el marco jurídico y regulador actual y evaluar si sería conveniente elaborar nuevas normas internacionales.

30. Uno de los aspectos estaba relacionado con la preservación de la integridad de las plataformas ODR y con las garantías procesales y la equidad procesal de los procesos respectivos. En cuanto al primer aspecto, se mencionó que podría elaborarse un marco regulador armonizado para garantizar el control de la calidad y abordar otras cuestiones pertinentes, como la protección de los datos y la confidencialidad.

31. Otro aspecto guardaba relación con el alcance de los servicios que habrían de prestar las plataformas ODR, lo que repercutiría en el marco jurídico. Tras reiterarse

⁹ El texto en inglés del marco de colaboración puede consultarse en http://mddb.apec.org/Documents/2019/EC/EC2/19_ec2_022.pdf.

las opiniones ya expresadas (véase el párr. 26 *supra*), se dijo que podría ser difícil distinguir las plataformas ODR utilizadas para controversias entre empresas de las utilizadas para controversias entre empresas y consumidores. También se mencionó la posibilidad de resolver controversias íntegramente en una plataforma ODR o en algunas de sus partes. En ese contexto, se preveía que las plataformas ODR no se limitarían a la solución de controversias en el sentido más tradicional, sino que también se utilizarían activamente para prevenir y evitar controversias. Del mismo modo, se señaló el potencial de las plataformas ODR para ayudar a las partes a alcanzar una solución amistosa, posiblemente proporcionándoles un análisis de controversias similares y más orientación mediante modelos.

32. Las deliberaciones también giraron en torno al uso de la IA en las plataformas ODR en las distintas etapas de la controversia (véase también el documento A/CN.9/1064/Add.1). Se consideró que la IA era más útil en las primeras etapas de la controversia (por ejemplo, para respaldar las negociaciones y sugerir soluciones), y que convenía actuar con prudencia cuando se utilizara la IA para dictar decisiones basadas en un algoritmo establecido. En ese contexto, se subrayó la necesidad de garantizar la imparcialidad, posiblemente mediante la revisión de los algoritmos por un tercero o de la decisión por seres humanos.

33. Había además otro aspecto que estaba relacionado con la ejecución del resultado de la ODR, ya que se plantearon interrogantes acerca de si la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“Convención de Nueva York”) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018) (“Convención de Singapur sobre la Mediación”) podrían servir de base para la ejecución transfronteriza. También se hizo referencia a los sistemas de solución de controversias en materia de nombres de dominio que contaban con un mecanismo incorporado para ejecutar las decisiones. Algunos opinaron que sería necesaria la intervención de los órganos judiciales u otras autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones. Otros, en cambio, mencionaron que el aumento del uso de las soluciones automatizadas mediante los denominados “contratos inteligentes” desplegados en sistemas de registros descentralizados podría facilitar la ejecución de las decisiones dictadas en una plataforma ODR.

34. Además, se sugirió que la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de ODR participara en la promoción del uso de la vía ODR. En ese contexto, se plantearon inquietudes con respecto a las diferencias en el grado de acceso a la tecnología, especialmente en los Estados menos desarrollados, lo que repercutía en el acceso de las partes a la ODR y a la justicia en general. Se hizo referencia al “acceso a la justicia digital” y a la necesidad de garantizar el acceso a la tecnología adecuada, especialmente en el caso de las MIPYME.

C. Forma de proceder sugerida

35. Como se indicó anteriormente, los acontecimientos recientes en el ámbito de la economía digital han generado una explosión de plataformas en línea para el comercio y para la solución de controversias, que la pandemia ha acelerado aún más. Se han observado varias cuestiones jurídicas, pero cabe mencionar también que los cambios en este ámbito son constantes. Por tanto, la labor en esta esfera podría comenzar con un alcance reducido, mientras que los resultados de dicha labor podrían tener una aplicación más amplia. La labor de investigación podría centrarse en la determinación de las lagunas que hagan necesario elaborar normas jurídicas a la luz de los instrumentos vigentes de la CNUDMI. También deberían tenerse en cuenta el diferente grado de incorporación de tecnología a esas plataformas y la amplia gama de tecnologías incorporadas. Al mismo tiempo, como ha reiterado la Comisión, toda norma jurídica que se elabore debería basarse en el principio de neutralidad

tecnológica para garantizar más innovaciones ¹⁰. Por último, hay que tener debidamente en cuenta la llamada brecha digital, no solo entre los Estados, sino también entre las empresas, a la hora de utilizar la tecnología para acceder a las plataformas en línea.

36. A la luz de lo señalado precedentemente, la Comisión tal vez desee solicitar a la Secretaría que siga colaborando con la Oficina de Proyectos de Hong Kong y que participe en la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de ODR. Esto permitiría a la Secretaría aprovechar los conocimientos especializados, los recursos y los vínculos de que dispone dicha Plataforma y cooperar en materia de promoción, divulgación y creación de capacidad. La Comisión tal vez desee también pedir a la Secretaría que le presente un informe anual acerca de la labor de la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de ODR para poder tomar una decisión fundamentada respecto de cualquier labor futura que se haya de emprender. Un ejemplo de esa labor podría ser la elaboración de normas básicas que deberían aplicarse en general a las plataformas en línea y más concretamente a las plataformas ODR.

IV. Examen de los acontecimientos recientes en el ámbito de la solución de controversias

A. Antecedentes

37. Durante el 53^{er} período de sesiones, celebrado en 2020, la Comisión examinó una propuesta presentada por el Gobierno del Japón de que la Secretaría llevara a cabo actividades (entre ellas trabajos de investigación y la organización de reuniones de expertos, webinarios y consultas en línea) para reunir y compilar información sobre las últimas tendencias en el ámbito de la solución de controversias internacionales (A/CN.9/1037). En la propuesta se observaba que la pandemia de COVID-19 había puesto de relieve la necesidad de aumentar la resiliencia frente a ese tipo de crisis mundiales y lograr una modernización, especialmente en esa esfera. Se indicó que era necesario hacer un seguimiento de los cambios en el ámbito de la solución de controversias y mantenerse al tanto de la evolución de las prácticas y de la creación de nuevas formas de solución de controversias. Se expresó apoyo en general a que la Secretaría realizara una labor de investigación e hiciera un examen de la gran variedad de acontecimientos pertinentes.

38. En consecuencia, la Secretaría organizó una serie de talleres en línea sobre SCED en colaboración con el Ministerio de Justicia del Japón y el JIDRC. La serie constó de dos talleres: i) un taller inaugural celebrado el 5 de febrero de 2021, y ii) un taller interactivo celebrado los días 30 y 31 de marzo de 2021 (el “taller sobre SCED”)¹¹.

B. Resumen de las deliberaciones

39. El taller inaugural del 5 de febrero permitió: i) seguir examinando la propuesta del Gobierno del Japón; ii) recibir información actualizada sobre la labor que llevaba a cabo el Grupo de Trabajo II sobre el arbitraje acelerado; iii) examinar cómo había evolucionado la forma de llevar a cabo la mediación con el uso de la tecnología; iv) presentar la posible labor futura en el ámbito de la solución de controversias relacionadas con la tecnología, y v) revisar la práctica actual de las instituciones arbitrales en cuanto a la celebración de audiencias en línea e híbridas.

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 74.

¹¹ Pueden consultarse más detalles y las grabaciones de las actividades en <https://uncitral.un.org/es/disputeresolutiondigitaleconomy>.

40. El taller inaugural concluyó con una mesa redonda sobre cuestiones que podrían ser objeto de examen. Se hizo referencia a los siguientes aspectos: i) los acontecimientos recientes en la esfera de la ODR; ii) los medios para garantizar una comunicación eficaz entre las partes y el tribunal arbitral; iii) la utilidad de las conferencias de gestión del caso; iv) las posibles mejoras en la presentación de documentos mediante el uso de documentos electrónicos, y v) las medidas para garantizar la eficacia de la mediación en línea.

41. La primera parte del taller sobre SCED comprendió la comunicación de novedades en la labor de investigación en curso sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología (véanse los párrs. 7 a 15 *supra*) y sobre las plataformas en línea utilizadas para la solución de controversias (véanse los párrs. 20 a 34 *supra*), los efectos de la pandemia de COVID-19 en la solución de controversias y la legislación pertinente, así como el uso de la tecnología en la mediación internacional. La segunda parte se centró en el uso de la tecnología en el arbitraje internacional y los medios para salvaguardar las garantías procesales y la equidad en los procesos arbitrales.

42. En cuanto a los efectos de la pandemia en la solución de controversias y la respuesta a estos, se expusieron las principales constataciones realizadas en 23 jurisdicciones. En general, se observó que la pandemia había dado lugar al desarrollo y el uso acelerado de la tecnología para la presentación de demandas, la presentación de documentos, el intercambio y el almacenamiento de pruebas, las modalidades de celebración de las audiencias y la emisión del laudo. Las jurisdicciones habían reaccionado de distintas maneras, y con diverso grado de flexibilidad en materia reglamentaria. Además, se informó de que varias instituciones habían publicado directrices sobre equidad, eficiencia, logística y ciberseguridad. Se señaló que dichas iniciativas estaban destinadas a los fines siguientes: i) aumentar la eficiencia del proceso a partir de la flexibilidad del arbitraje y las facultades inherentes del tribunal; ii) intensificar el papel de las instituciones arbitrales para garantizar la integridad del proceso, y iii) procurar la colaboración entre las instituciones. También se observó que esto ejemplificaba la voluntad de las instituciones de responder a las necesidades de los usuarios.

43. En relación con el uso de la tecnología en la mediación internacional, se informó de que a través de la mediación en línea se había resuelto un número de controversias similar y, en algunos casos, superior al número de controversias resueltas por la vía de la mediación fuera de línea. Asimismo, se destacaron los beneficios de la mediación en línea, especialmente para las MIPYME. Se señaló que se podrían tomar medidas para solucionar los problemas que surgieran en la mediación en línea, sobre todo debido a las dificultades técnicas y las distracciones del entorno. Se expusieron ejemplos de formas de superar esas dificultades, entre ellos la obligación de las partes de conectarse desde un espacio privado con una conexión estable y segura a Internet, la programación de ensayos previos a la mediación, el uso de sesiones asincrónicas para mejorar la interacción con las partes, dentro de un ámbito no sometido a formalidades, y la creación de un entorno cómodo para las partes. Se destacó que la preservación de la equidad procesal era fundamental en la mediación en línea y se exhortó a tomar las medidas siguientes: i) garantizar la igualdad de trato a las partes teniendo en cuenta cualquier desequilibrio en cuanto al grado de competencia tecnológica; ii) mantener la neutralidad del mediador para generar confianza; iii) establecer un proceso congruente y previsible, y iv) imponer normas éticas. En ese contexto, se hizo referencia a las normas y directrices del International Council for Online Dispute Resolution (ICODR).

44. En cuanto al uso de la tecnología en el arbitraje internacional, se examinaron varias cuestiones. En primer lugar, se resaltó la decisión del Grupo de Trabajo II de incluir una disposición específica sobre la utilización de medios tecnológicos en el proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI (y, de manera similar, en el proyecto de reglamento de mediación de la CNUDMI), con el fin de aclarar la discrecionalidad de que disponía el tribunal arbitral con respecto al uso de dichos medios. En tal sentido, se mencionó que el arbitraje acelerado, que establecía un

proceso simplificado y eficiente para la solución de controversias, probablemente se utilizaría más a menudo junto con el uso de la tecnología en el arbitraje. Las deliberaciones también se centraron en el aumento de la automatización en el arbitraje, que podría ser empleada por las partes y sus abogados en la preparación de los escritos y las pruebas, por las instituciones en la administración de los casos, y por el tribunal arbitral en la sustanciación del proceso y la emisión del laudo. Se mencionó que, aunque los beneficios de la automatización pudieran ser enormes, la interoperabilidad de los sistemas y la obligación de confidencialidad podrían plantear algunas dificultades. También se hizo referencia a la digitalización de los documentos, que mejoraba en gran medida la eficiencia del proceso.

45. El uso de la tecnología para la selección y el nombramiento de los árbitros también se mencionó como ventajoso para las partes en la etapa del arbitraje que insumía más tiempo. Sin embargo, se afirmó que una tecnología de ese tipo exigía recopilar datos provenientes de una amplia variedad de fuentes, lo que planteaba ciertos problemas.

46. Además, se analizó el aumento del uso y las ventajas de la exhibición de pruebas por medios electrónicos. Se sostuvo que el alcance de la exhibición de pruebas y la proporcionalidad eran elementos que debían tenerse en cuenta para garantizar la eficiencia de la exhibición de pruebas por medios electrónicos. También se mencionó que podrían prepararse normas sobre protección y confidencialidad de los datos en este contexto.

47. Dado el uso predominante de las audiencias en línea o a distancia durante la pandemia, se pidió orientación sobre la forma de celebrarlas, teniendo en cuenta la amplia variedad de directrices y protocolos vigentes preparados por las instituciones arbitrales y otras entidades. También se hizo referencia al Protocolo de Seúl sobre Videoconferencias en el Arbitraje Internacional, que se había presentado en 2018, durante la séptima Conferencia de Asia y el Pacífico sobre la Solución de Controversias por Vías Alternativas, una de las actividades anuales emblemáticas del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico.

48. Por último, se destacó el uso de la tecnología para prestar apoyo a los profesionales en la preparación de sus escritos y demás actuaciones en los litigios en que intervenían. Se observó que la tecnología podía ayudar a los profesionales de varias maneras, por ejemplo, recopilando y traduciendo el material pertinente, habilitando plataformas para compartir documentos, proporcionando modelos de escritos y analizando la jurisprudencia de diferentes jurisdicciones, todo lo cual aumentaba la eficiencia y mejoraba la calidad de los servicios jurídicos. Al mismo tiempo, también se mencionó que dicha tecnología tenía un costo para las partes y que, como consecuencia de ello, algunos de los servicios podrían no estar disponibles para todos.

49. La última mesa redonda del taller se centró en las maneras de salvaguardar las garantías procesales y la equidad en los procesos arbitrales. Uno de los aspectos que se resaltaron fue la importancia de las consultas entre el tribunal arbitral y las partes, a menudo denominadas conferencias de gestión del caso. Durante la conferencia de gestión del caso se analizan varias cuestiones sobre la sustanciación del proceso y se prepara un calendario procesal, sentándose así las bases de un entendimiento común entre las partes y el tribunal arbitral. Esto tiene un efecto positivo en el aumento de la eficiencia del proceso y en la previsibilidad para las partes, lo que, a su vez, promueve la equidad. En ese contexto, se hizo referencia a la disposición del proyecto de reglamento de arbitraje acelerado de la CNUDMI que se refería a las consultas, y a las disposiciones propuestas sobre la conferencia de gestión del caso en el Reglamento de Arbitraje del Convenio del CIADI. También se hizo referencia a los artículos 48 y 56 en materia de diálogo que figuraban en el Reglamento de Arbitraje Interactivo de la Japan Commercial Arbitration Association (JCAA).

50. Se mencionó que los conceptos de garantías procesales y equidad podían variar de una jurisdicción a otra. Por ejemplo, mientras que en ciertas jurisdicciones se restringiera la posibilidad de que los árbitros participaran de manera proactiva en la

solución de las controversias en una etapa temprana (por ejemplo, presentando propuestas de arreglo de la controversia), en otras jurisdicciones se consideraba que la norma que permitía dicha participación contribuía a salvaguardar las garantías procesales y aumentar la eficacia en su conjunto. En tal sentido, se hizo referencia a que, de los casos tramitados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del German Arbitration Institute (DIS) de 2018, el 72 % concluyó sin que se dictara un laudo definitivo y el 58 % antes de que se celebrara una audiencia.

51. En la mesa redonda también se abordó la cuestión de si las audiencias a distancia generaban dudas en relación con el respeto de las garantías procesales. Se mencionó que las ventajas de las audiencias a distancia en cuanto al ahorro de tiempo y costos debían compararse con algunos de los problemas prácticos que podían surgir, por ejemplo, la ubicación de las partes en diferentes husos horarios, las diferencias en la forma de participación de los árbitros, el aleccionamiento de los testigos y las dificultades en el contrainterrogatorio. A este respecto, se citaron el artículo 18 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (la “Ley Modelo”), según el cual debía tratarse a las partes con igualdad, y el artículo V, párrafo 1 b), de la Convención de Nueva York, que establecía que el hecho de que una parte no pudiera hacer valer sus medios de defensa era motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo.

52. Se hizo referencia a la jurisprudencia reciente y a un proyecto de investigación del International Council for Commercial Arbitration (ICCA) sobre el derecho a una audiencia física en el arbitraje internacional. En la investigación del ICCA, que se basaba en un estudio de 86 jurisdicciones, se constató que, en la mayoría de ellas, las audiencias a distancia eran compatibles con las leyes nacionales de arbitraje. Sin embargo, teniendo en cuenta la diferencia de enfoques en algunas jurisdicciones, especialmente las que habían incorporado la Ley Modelo al derecho interno, se pidió que se hiciera un análisis más detallado de las prácticas.

53. Un aspecto que recibió gran atención fue la realización de interrogatorios de testigos en audiencias en línea o a distancia. Por ejemplo, se mencionó que seguía existiendo escepticismo sobre la credibilidad de las declaraciones testimoniales y la falta de contacto directo entre el tribunal y los testigos. A la luz de lo anterior, se sugirió que se utilizaran en mayor medida las declaraciones testimoniales escritas y que en las audiencias se permitiera a los tribunales arbitrales dar participación activa a los testigos y se previera el contrainterrogatorio. En ese contexto, se sugirió que se emprendiera una labor destinada a proporcionar orientación sobre el interrogatorio de testigos en audiencias a distancia, teniendo en cuenta los diferentes enfoques que se aplicaban en las jurisdicciones.

54. A partir de las aportaciones de los expertos, las mesas redondas de debate que siguieron se centraron en determinar los ámbitos en los que sería útil realizar un examen. En cuanto al alcance de ese examen, se mencionó que debería abarcar lo siguiente:

- recopilación de las tecnologías (en particular la IA y la automatización) que se habían utilizado para maximizar la eficiencia de la solución de controversias y de las estadísticas conexas;
- análisis comparativo de las medidas legislativas y la jurisprudencia en relación con el uso de la tecnología en la solución de controversias;
- medida en que sería útil contar con un enfoque jurídico armonizado, teniendo en cuenta la posible divergencia de enfoques entre las jurisdicciones del *common law* y las de tradición jurídica romanista, entre diferentes regiones y entre distintos sectores;
- posibles efectos del uso de la tecnología en las garantías procesales y la equidad en la sustanciación del proceso, y maneras de preservar los principios básicos de autonomía de las partes y flexibilidad; y

- obstáculos para tramitar procedimientos de arbitraje y mediación a distancia y medios de superarlos.

55. También se mencionó que sería necesario complementar ese examen con el análisis de los siguientes aspectos:

- mecanismos, directrices y protocolos existentes, elaborados por instituciones arbitrales y otros organismos para abordar cuestiones relativas a la SCED y también en respuesta a la pandemia;
- disparidad entre las partes en cuanto al acceso a la tecnología y maneras de garantizar el acceso a la justicia digital; y
- otras cuestiones que podrían hacer necesario elaborar normas jurídicas internacionales, por ejemplo, la determinación del lugar del arbitraje cuando los procesos se tramitan totalmente en línea y la ejecutabilidad de los laudos dictados a distancia y en forma electrónica.

C. Forma de proceder sugerida

56. En el 53^{er} período de sesiones de la Comisión, se dio flexibilidad a la Secretaría para llevar a cabo las actividades mencionadas anteriormente. Asimismo, se solicitó a la Secretaría que estudiara posibles medios de realizar esas actividades y que informara al respecto a la Comisión.

57. El examen de los acontecimientos recientes en la esfera de la SCED implicaría la recopilación de información y la celebración de varias reuniones oficiosas con los mismos fines, todo lo cual podría contribuir a los futuros proyectos legislativos que hubieran de emprender la Comisión y sus grupos de trabajo. Ese examen también podría abordar determinados aspectos de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y las plataformas en línea para la solución de controversias, como se menciona en los capítulos II y III, teniendo en cuenta que existen algunos aspectos comunes. A pesar de la utilidad de dicho examen, no es posible realizar la tarea con los recursos existentes.

58. La Comisión tal vez desee tomar nota de que el equipo que presta servicios al Grupo de Trabajo II está integrado por 1 secretario del Grupo de Trabajo, 2 funcionarios de plantilla y 1 funcionario administrativo. El mismo equipo también presta servicios al Grupo de Trabajo III y además brinda apoyo en otras esferas de la labor de la Comisión. Se prevé que sería necesario que el examen fuera realizado por el mismo equipo para garantizar la sinergia entre el examen y la posible labor legislativa.

59. Por tanto, la Comisión tal vez desee solicitar a la Secretaría que recabe contribuciones extrapresupuestarias para emprender la labor y exhorte a los Estados miembros interesados en el proyecto a que indiquen su disposición a contribuir. A condición de que se obtengan dichas contribuciones, la Comisión quizás desee solicitar a la Secretaría que ejecute el proyecto y le informe de los progresos realizados en su próximo período de sesiones, en 2022.

V. Observaciones finales

60. Habida cuenta del amplio abanico de temas relacionados con la SCED que se mencionan en la presente nota, la Comisión tal vez desee organizar un coloquio durante un período de sesiones del Grupo de Trabajo II para seguir investigando las cuestiones jurídicas pertinentes y determinar el alcance y la naturaleza de la posible labor legislativa. La organización de un coloquio también brindaría la oportunidad de obtener aportaciones de una gama más amplia de profesionales e instituciones que participen en la solución de controversias. En el coloquio propuesto podrían examinarse los aspectos siguientes: i) los elementos de un conjunto de herramientas para las controversias relacionadas con la tecnología (véase el párr. 16 *supra*); ii) la

elaboración de normas jurídicas que se aplicarían de forma general a las plataformas en línea que tienen mecanismos de solución de controversias incorporados y a las plataformas dedicadas principalmente a la solución de controversias (véase el párr. 35 *supra*); iii) los efectos del uso de la tecnología en la solución de controversias y la necesidad de nuevas normas, y iv) los medios de preservar los principios básicos de la solución de controversias internacionales a la luz de todos los acontecimientos. Las conclusiones del coloquio permitirían determinar los temas que cabría incluir en el ejercicio de examen que llevara a cabo la Secretaría (véase el párr. 57 *supra*), pero, sobre todo, permitiría que la Comisión, en su próximo período de sesiones, tomara una decisión fundamentada sobre la conveniencia y viabilidad de cualquier labor legislativa futura en materia de solución de controversias.
